

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-30/2013**, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para controvertir la sentencia de seis de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-11/2013 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce, inició el procedimiento electoral ordinario, para elegir diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Solicitud de registro del convenio de coalición. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Presidente del Órgano de Gobierno de la Coalición denominada “Veracruz para Adelante” presentó, ante el Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro del convenio de la coalición, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Cardenista, así como las asociaciones políticas estatales “Vía Veracruzana”, “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana” y “Generando Bienestar 3”, con la finalidad de postular candidatos comunes en las elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

3. Aprobación de registro de coalición. El tres de febrero del año que transcurre, el aludido Instituto electoral local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición mencionada.

4. Juicio de revisión constitucional. El siete de febrero de dos mil trece, Fidel Robles Guadarrama, en su carácter de Comisionado Político Nacional y Representante del Partido del

Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la aprobación de registro de la mencionada coalición.

5. Reencausamiento a la instancia local. El once de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa reencausó el juicio precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, a recurso de apelación local de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El Tribunal Electoral local radicó el aludido medio de impugnación en el expediente identificado con la clave RAP/04/04/2013.

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió el recurso de apelación precisado en el apartado cinco (5) que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de febrero de dos mil trece, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el apartado seis (6) que antecede.

8. Sentencia impugnada. El seis de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido medio de impugnación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, pero por las razones señaladas por esta Sala Regional.

La mencionada sentencia fue notificada al actor el seis de marzo de dos mil trece.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior. El diez de marzo de dos mil trece, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa precisada en el apartado ocho (8) del resultando anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-315/2013 de once de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-11/2013 y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-30/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

V. Radicación. Por auto de trece de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JRC-30/2013

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas.

Ahora bien, en el particular, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia de seis de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-11/2013, por la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/04/04/2013, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual aprobó el convenio de la coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Cardenista, así como las asociaciones políticas estatales Vía Veracruzana, Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana y Generando Bienestar 3, con la finalidad de postular candidatos comunes en las elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el partido político demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que no se surte algunas de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser susceptibles de controversia, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría porque de las

SUP-JRC-30/2013

constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, el partido político actor impugna la sentencia de seis de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-11/2013, la cual fue notificada al actor ese mismo día, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas ciento trece y ciento catorce del expediente identificado con clave SX-JRC-11/2013.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así las cosas, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del jueves siete al

sábado nueve de marzo de dos mil trece, tomando en cuenta que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diez de marzo de dos mil trece, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral sin que en el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-30/2013

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA